



Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Vistos, para dictar sentencia del toca penal número XI-99/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el asesor jurídico victimal, en contra de la resolución sobre no vinculación a proceso emitida en audiencia del 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en la causa penal número 1233/2021, instruida al imputado //, por su probable intervención en los hechos que la ley señala como delito de violencia familiar, en detrimento de la menor de iniciales //.[1].

#### Resultando

Único. El asesor jurídico victimal, mediante escrito de 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, interpuso el recurso de apelación en contra de la no vinculación a proceso emitida por el juez de control región Morelia, en audiencia del 15 quince de noviembre del mismo año.

Recibidos en esta sala los discos ópticos en formato DVD, debidamente autenticados, derivados de la causa penal 1233/2021, los cuales contienen tanto la audiencia donde se resolvió la no vinculación a proceso del imputado, como las constancias que integran la carpeta administrativa, incluyendo en este el escrito de expresión de agravios hechos valer por el recurrente; se admitió en trámite el recurso de apelación bajo el número XI-99/2021 y se concedió el plazo de 48 cuarenta y ocho horas para recusar al suscrito, o para efecto de interponer el recurso de revocación en contra del auto de avocamiento y admisión del recurso.

Se advirtió que el apelante no manifestó que fuera su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios; además el tribunal de apelación no estimó pertinente la celebración de la audiencia denominada de alegatos, en términos del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en atención a lo establecido al respecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2666/2020, de 9 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, en los párrafos del 142 al



163.

Para la tramitación del recurso, este tribunal de alzada procedió a reproducir y analizar el testimonio de las constancias de la causa penal 1233/2021 y el disco DVD, los cuales adquieren carácter de prueba documental pública y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar audiencia especial de reproducción de su contenido.

Apoya la anterior aseveración por similitud jurídica substancial, la siguiente jurisprudencia por contradicción:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.[2]

Ahora bien, tomando en cuenta que el término concedido a las partes para recusar al titular de esta sala penal y para impugnar el auto de avocamiento, feneció sin que hicieran uso de ese derecho, el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se pusieron los autos a la vista del suscrito para emitir resolución.

En esa virtud, con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el suscrito magistrado, procede a dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:



Considerandos

Primero. De la competencia. Esta tercera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 70 de la constitución política del estado; 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vinculación con los numerales 3º fracción III, 7, 24, 26, fracción I y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, lo anterior es así:

1. Porque conforme a las normas invocadas, el ejercicio del poder jurisdiccional, en ésta materia, corresponde, entre otros, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien tiene la facultad de aplicar e interpretar las leyes;
2. Además, el Tribunal de Alzada conocerá de los medios de impugnación que prevé dicho ordenamiento, entre ellos el de apelación; y,
3. La resolución impugnada deriva de un proceso penal y fue emitida por un juez de control de la región Morelia, en cuyo caso corresponde al magistrado del ramo penal sustanciar y resolver el recurso de apelación.

Por tanto, esta tercera sala en materia penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Segundo. Materia del recurso. La materia del recurso lo constituye la resolución dictada en audiencia del 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en la que el juez de control y enjuiciamiento del sistema penal acusatorio y oral región Morelia, decretó la no vinculación a proceso a ///////////////, por su posible intervención en hechos señalados por la ley como delito de violencia familiar, en perjuicio de la menor de iniciales ///////////////..



Tercero. Objeto del recurso. Es el derecho que tienen los intervinientes en todo procedimiento de acceder a un medio ordinario de impugnación y recurrir a una instancia diferente de la que emite la resolución a fin de que se analice:

1. Si el Juez de control fue competente para conocer el asunto;
2. Si veló por el respeto de los derechos fundamentales ciñendo sus actuaciones en todo momento a los principios rectores del sistema penal acusatorio; y,
3. Si satisfizo el principio de seguridad jurídica, las garantías de audiencia, fundamentación y motivación, legalidad y formalidades del acto.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o bien ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma, previo estudio de los agravios expresados por el apelante, conforme a lo establecido en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarto. Sobre violación a derechos fundamentales. En términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiendo realizado un estudio oficioso del asunto y en torno a lo alegado por el apelante, no se advierte la existencia de violaciones a derechos fundamentales de alguna de las partes, que obliguen a revocar el fallo recurrido.

Quinto. De los agravios del apelante. Los hacen consistir en lo siguiente:

1. Que la resolución apelada violó el derecho del interés superior del menor, porque la ministerio público no cumplió debidamente con sus funciones en la audiencia de 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, ya que sin conocer debidamente la carpeta de investigación, ni contar con la preparación suficiente para desarrollarse en la audiencia inicial, se presentó a la audiencia y con una gran deficiencia e inexactitud formuló imputación en contra del imputado, sin estar impuesta del contenido de la carpeta y solo se centró a dar lectura a algunos registros de la carpeta, que incluso el juez de control se percató de ello, cuestionándola sobre si se había preparado para esa audiencia. Y que a pesar de ello, el juez de control no suspendió la audiencia, concediéndole así una gran ventaja a la defensa del imputado, sin tomar en cuenta que de por medio se encontraban derechos fundamentales de una menor de edad, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

2. Que se vulneró en perjuicio de su clienta, el principio de contradicción, ya que el juzgador tomó datos que no se llevaron a debate, como fue el informe pericial en psicología de la fiscalía de violencia familiar, a cargo de ///////////////, para decir que no existía prueba que demostrara que la menor tenía daño psicológico debido a las conductas reiterativas atribuibles al imputado, puesto que el juez señaló que la perito oficial una vez que le aplicó las pruebas a la menor no encontró daño psicológico y que le causaba extrañamiento que la perito particular si detectó ese daño, sin embargo, en audiencia nadie le dijo al juez que la perito oficial le aplicó pruebas a su representada, lo cual lo asumió sin contar con un dato de prueba objetivo; es decir, que el juez de control toma como referencia ese dictamen psicológico a cargo de la perito oficial para desvirtuar los datos de prueba que se expusieron para solicitar la vinculación a proceso del imputado, en concreto, el dictamen pericial en psicología a cargo de ///////////////, quien después de tener varias sesiones determinó que la menor sí tenía daño psicológico con motivo de la convivencia con su padre; con lo cual el juez no dio oportunidad al apelante de contradecir esos argumentos y demostrar que no se hizo una valoración psicológica adecuada por parte de la perito oficial. Sobre todo, refirió el apelante, que la versión de la menor y el dictamen en psicología, entrelazados tienen un alto valor probatorio.

3. Que con el dictado del auto de no vinculación a proceso se le causó agravio a su asesorada, ya que no se observó en la audiencia inicial el derecho al debido proceso legal, puesto que el juzgador permitió la incorporación y desahogo de videograbaciones, audios e imágenes a cargo del imputado, en contravención de lo

dispuesto por los artículos 314 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además de que fueron allegados por la defensa sin correr traslado previo a la asesoría jurídica, tampoco se expuso la forma en que se obtuvieron las mismas, la fuente, su origen y quién las incorporó y mucho menos fueron analizadas por un técnico en la materia a través del análisis del código de Hash y metadatos, para analizar su autenticidad y fecha de producción. Y que esos audios no fueron incorporados conforme lo establece el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual se desprende que solamente se pueden incorporar los documentos, objetos y otros elementos en la etapa de juicio, de tal manera que en la etapa inicial solo podrá incorporarse datos de prueba. De ahí, dijo el apelante, el juzgador estaba obligado a desechar esos medios de prueba.

4. Que la resolución recurrida viola en perjuicio de su representada los principios de igualdad e imparcialidad con que se debía de conducir el juzgador, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la apreciación que realizó de los datos de prueba rebasa a una exigencia de indicios razonables, pues el juez de control valoró como si se tratara de medios de prueba o pruebas en sí, es decir, estudió los datos de prueba que le fueron expuestos por el representante social, cuando atendiendo a la naturaleza del sistema, debió valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas en la formulación de la imputación; que incluso, los medios de prueba desahogados por el defensor del imputado debieron valorarse en un mismo plano que los datos de prueba del ministerio público.

Que lo anterior generó una desigualdad entre la defensa con el ministerio público y la víctima, ya que el único que puede desahogar medios de prueba en el plazo constitucional es el imputado, pero solo cuando se trate de hechos considerados como delictivos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de ahí que al valorar con distinto estándar el dato de prueba, privilegió a la parte imputada, violando el principio de igualdad de las partes, previsto en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además de que el juez utilizó argumentos equívocos, porque indicó que la doctora que analizó a la menor y que determinó que la menor presentaba síndrome de colón irritado, señalaba que se debía a la convivencia con su padre ejercía en ella, cuando

ello nunca se dijo en audiencia, situación que pone de manifiesto la parcialidad con que se condujo el juzgador, favoreciendo en todo momento al imputado, ponderando principios como la presunción de inocencia a su favor, frente al derecho del interés superior del menor, al cual no tomó en consideración, exigiendo claridad y precisión en los hechos comunicados, quien en la época de los hechos solo tenía 6 seis años de edad, a quien no se le podía exigir mayores circunstancias de los hechos.

5. Que también causa agravio a su representada, la apreciación del juez al resolver que para él, el obligar a la menor a pintarse la cara en contra de su voluntad, disfrazarse para Halloween y tomarse fotografías no eran actos de violencia física, psicológica, patrimonial ni económica, que incluso de las videgrabaciones proyectadas por el imputado no se advierte que haya sido obligada, que si bien no se analizó el código Hash, se relaciona por la fecha en que dicen aconteció eso (31 de octubre y 1 de noviembre de 2021) con la celebración del Halloween.

Ya que contrario a ello, pintar la cara en sí no es un acto de violencia, sin embargo, si a la persona se le obliga a pintarse la cara en contra de su voluntad, sí puede constituir un acto de violencia psicológica porque se traduce en un acto de humillación y vejatorio que, claro está, puede producir daño psicológico, y que el hecho de que existen imágenes donde la menor se encuentra posando para fotografías con la cara pintada y disfrazada y que al momento de estar pintada no mostrara oposición, no quiere decir que previo a eso no se haya ejercido algún acto de presión sobre ella para que permitiera ser pintada y disfrazada, ya que la menor estuvo con el imputado más tiempo del que muestran esas grabaciones y además era obvio que el imputado no iba a grabar esos actos.

Que distinto a lo que dice el juzgador, de que no es creíble que a la menor se le haya ejercido violencia cuando dice que el imputado la tomó de la mano, levantó y aventó, porque atendiendo al contexto del asunto es difícil demostrarlo, porque tal vez la menor fue propiciada a decir eso por la disputa que hay desde hace años por la custodia y convivencia, lo cierto es que eso no puede ser factor para decir que la menor está mintiendo, ya que opera el derecho del interés superior de la niña, cuyo objeto es ponderar sus derechos, a más de que no es necesario que un acto de violencia deje una evidencia de su producción, sino que basta para este delito que se den conductas que menoscaben a la víctima tanto física como psicológicamente para que se configure.

Y, que al asumir la postura por parte del juez, en el sentido de que es insuficiente lo determinado por la perito médico ///////////////, en su certificado médico en el sentido de que la menor presentaba equimosis oscura en la espalda, es insuficiente para demostrar la existencia de la lesión derivada del golpe que dijo la menor le propició el imputado, porque no estaba demostrada su origen y el tiempo en que se realizó, viola el derecho al principio del interés superior del niño, ya que debe ponderarse ese derecho frente a cualquier derecho, es decir, se debió tener por demostrado con ese dato de prueba la lesión que presentaba la menor en la espalda con motivo del golpe que le propinó el imputado.

Sexto. De la calificación de los agravios. El primer agravio es infundado, porque en concepto del suscrito magistrado, fue correcta la determinación del juez de control al no suspender la audiencia inicial.

Es así, ya que no es correcta la apreciación del apelante al exponer que la fiscal no conocía debidamente la carpeta de investigación y que no contaba con la preparación suficiente para desarrollarse en audiencia inicial, y que por ello, el juez debió haber suspendido la audiencia inicial.

Contrario a lo que alega el apelante, si bien es verdad que el juez de control al momento de que la fiscal empezó a dar a conocer al imputado los datos de prueba con que contaba para sustentar su solicitud de vinculación a proceso, la requirió para que no diera lectura a los antecedentes, cuestionándola sobre si se había preparado para la audiencia[3], ante lo cual, la fiscal continuó con su exposición; también lo es que después de haberle hecho esa prevención, la fiscal continuó con su exposición clara y sucinta, sin que se apreciara que el juez de control volviera a prevenir a la fiscal[4].

Y, contrario a lo que refuta el apelante, de su exposición en la etapa de formulación de imputación, se advierte que la fiscal sí conocía el contenido de la carpeta de investigación, tan es así, que los hechos que expuso concuerdan con los datos de

prueba que posteriormente enunció.

Siendo en su argumentación precisa al exponer al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que tuvo en el mismo, así como el nombre de su acusador[5], en términos del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, no había las condiciones para que el juez de control suspendiera la audiencia, como lo pretende el apelante, pues puede advertirse del contenido del audio y video que la fiscal [sí] estuvo en condiciones de formular imputación al imputado, además de que puede observarse que efectivamente los hechos que contempló en su exposición concordaban con los datos de prueba que posteriormente enunció para la solicitud de vinculación a proceso, hechos que fueron materia de contradicción [y] refutación por las partes.

Mayormente que la formulación de imputación, así como su solicitud de vinculación a proceso que realizó la fiscal, sí fue de manera oral, pues si bien se aprecia que la representante social dio lectura a algunos documentos que llevaba consigo, ello aconteció en ocasiones, observándose que cuando se apoyó del material escrito fue para hacer referencia a los nombres de las personas involucradas en los hechos materia de la causa penal, a los datos correspondientes a domicilios y fechas relacionados con los hechos.

Lo que además resulta válido, pues conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes pueden leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones.

Además, el hecho de que al formularse la imputación y solicitar la vinculación a proceso, por parte de la fiscalía, ésta hubiere dado lectura a diversos documentos, per se, no conlleva una lesión que afecte derechos sustantivos de la víctima, habida cuenta

que no se aprecia que ello hubiere obstaculizado o impedido la comunicación entre las partes con el juez de control.

Esto, porque, finalmente, el juzgador, la víctima indirecta, su asesor jurídico, el imputado y su defensa, escucharon los planteamientos esgrimidos por la representación social, y se les dio el uso de la voz para que expresaran lo que estimaran pertinente respecto a la imputación.

Sirve de apoyo la tesis de rubro y contenido siguiente:

“ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL HECHO DE QUE ÉSTE LOS LEA EN LA ETAPA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, AUNQUE IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD, ES UNA CUESTIÓN QUE NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). En el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en el Estado de Chihuahua, el hecho de que el Ministerio Público lea sus alegatos de apertura y de clausura en la etapa de debate de juicio oral, aunque implica una violación al principio de oralidad, es una cuestión que no trasciende al resultado del fallo, pues de cualquier manera, la representación social puso en conocimiento de su contraparte esos argumentos y la autoridad judicial que presidió la audiencia de debate, escuchó a las partes y dio oportunidad a la defensa y al imputado para que formularan sus respectivos alegatos, a efecto de que pudieran duplicar los expuestos por el Ministerio Público; por lo que, en todo caso, el defensor estaba en aptitud de solicitar al juzgador que moderara el desarrollo de los alegatos; de ahí que la lectura de los argumentos de la representación social no trascendió al resultado del fallo, por no causarse perjuicio a la defensa, ya que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.[6]

Del segundo agravio. Este agravio es también infundado, ya que contrario a lo que alega el apelante, el juez de control no transgredió el principio de contradicción, más bien, fue acertado al sustentar que no se podía establecer objetivamente que la menor víctima presentara algún daño emocional o psicológico derivado de la convivencia que

tenía con su padre biológico, aquí imputado.

Para ello, el juez ponderó el contenido de ambos informes periciales, es decir, el emitido por la perito oficial ///////////////, así como el de la perito particular ///////////////, por lo que al contrastarlos, concluyó que no era posible sostener que la menor víctima presentara esas afectaciones a que se refirió la perito particular, ya que no es lógico ni razonable, que ninguna de esas alteraciones que encontró aquella (angustia, ansiedad, hostilidad, rasgos depresivos, inseguridad, bajo rendimiento), no hubiesen sido detectadas -cuando menos una- por la perito oficial, determinación del juez de control, que resulta acertada, pues de tales síntomas a que se refirió la perito particular, era lógico y razonable que cuando menos uno de ellos hubiese detectado la perito oficial.

Y, contrario a lo alegado por el apelante, el juez de control nunca señaló que se hubiesen llevado a cabo pruebas a la menor por parte de la perito oficial, más bien lo que el a quo puntualizó fue que la perito oficial tuvo que necesariamente hacerle pruebas a la niña, razonamiento del juez que resulta lógico y aceptable, pues en ese tipo de informes periciales en materia de psicología, es por las máxima de la experiencia, cierto que los peritos en esa materia para dar su opinión le realizan las pruebas y baterías que su ciencia les precisan, y del resultado de ellos es que emiten su conclusión, de ahí que sea aceptable que el juez hubiese señalado que necesariamente le tuvieron que hacer las pruebas correspondientes por la perito oficial para emitir su opinión y que de sus conclusiones se advierte que no le encontró ninguna afectación emocional, no habiendo encontrado en la menor alguno de aquellos síntomas que adujo la perito particular.

Además de que el apelante tuvo conocimiento de la existencia del informe pericial en materia de psicología emitido por la perito oficial ///////////////, y no lo refutó en audiencia, para establecer la existencia o no de esas pruebas que se estima debió de realizar la perito en la menor víctima para emitir sus conclusiones, o bien, que lo haya contrastado en audiencia con el que emitió la perito particular ///////////////.

Incluso, el juez de control, para arribar a su determinación, también argumentó, correctamente, que no obstante lo anterior, en el caso, que el estrés a que se refiere la

perito particular encontró en la menor, pudiera tener varios orígenes y no solamente derivado de la convivencia con el padre biológico de la menor, lo cual resulta acertado, pues evidentemente se puede apreciar de los datos de prueba enunciados en audiencia, que la víctima indirecta (madre de la menor) y el imputado, llevan ya varios meses en disputa judicial respecto a la guarda, custodia y convivencia relativa precisamente de la menor aquí víctima directa, lo que sin duda alguna es factible que esa disputa le genere esos síntomas a que se refirió la perito particular ////////////////; por lo que es razonablemente correcto lo determinado por el juez de control, al señalar que el resultado de esas pruebas periciales en materia de psicología no le generaban objetivamente datos para establecer la existencia de daño psicológico atribuible de manera activa por parte del imputado.

Del tercer agravio. Este agravio es igualmente infundado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El hecho de que el juez de control hubiese permitido la producción de las imágenes y videos al imputado al momento de que rindió su declaración, no es motivo para considerar que hubiera transgredido el derecho al debido proceso, pues en primer lugar, esas imágenes y videos, sí se les dio vista de los mismos a las partes[7], es decir, sí tenían conocimiento de su existencia y contenido.

En segundo lugar, el artículo 21, inciso B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho fundamental de todo imputado que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, por lo que el no permitirle al imputado la producción de esas imágenes y videos, que dicho sea de paso, tenían relación directa con lo que estaba declarando y con los hechos materia de la imputación, se estaría transgrediendo su derecho a probar, previsto en el numeral constitucional antes señalado.

Lo anterior, no obstante que ciertamente el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca que el imputado o su defensor podrán, durante el

plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el juez de control; pero que exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, el juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su defensor; y, si bien el hecho por el que formuló imputación la fiscal al imputado no amerita la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, sí es factible que se le pudiera, en su caso, imponer alguna otra medida cautelar personal, por tratarse precisamente del delito de violencia familiar, en donde se encuentra implicada como víctima un menor.

Ahora, es razonable, como lo ponderó el juez, que no obstante que no se contó en audiencia inicial, con la intervención pericial para analizar las imágenes y videos que se produjeron por parte del imputado, para que a través del análisis del código hash y metadatos se pudiera analizar la autenticidad y fecha de producción, aun así su contenido es digno de crédito, contrario a lo alegado por el apelante, ya que fueron ofertados por el propio imputado y que se trata de imágenes y videos que tienen relación directa con los hechos imputados y con lo declarado por el imputado; además de que concuerdan con las fechas señaladas por la fiscalía derivadas de las entrevistas tanto de la menor, como de las atestes de cargo; de ahí que esos aspectos que rodean el contenido de esas imágenes y videos son pertinentes para establecer preliminarmente y de forma objetiva y atento a los demás datos periféricos, su autenticidad. Y, por ende, puede razonadamente establecerse que de los mismos no se advierte que la menor en esas ocasiones hubiese recibido mal trato por parte de su padre biológico.

Razones por las cuales, en concepto del suscrito magistrado, fue correcta la determinación del juez de permitirle al imputado la reproducción de las imágenes y videos que tenían relación directa con los hechos imputados y con su declaración, así como la ponderación que de los mismos hizo, y que los analizó de manera libre y lógica, tanto en lo individual, como en su conjunto, adminiculándolos con los demás datos de prueba que se enunciaron en audiencia por la fiscalía, explicando de manera lógica y razonada el por qué le generaban confianza para establecer su determinación, es decir, que no se puede establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, en los términos planteados por la fiscalía.

Del cuarto agravio. Es infundado este agravio, ya que se advierte que el juez de

control, contrario a lo alegado por el apelante, la valoración de los datos y medios de prueba la realizó en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera libre y lógica, justificando con argumentos razonables el valor otorgado, explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los datos y medios de prueba enunciados en audiencia.

Así es, pues el juez de control contrastó toda la información que se produjo en audiencia, analizando cada uno de los datos de prueba enunciados por la fiscal, así como lo declarado por el imputado y las imágenes y videos que se produjeron en audiencia, dando razones por las cuales arribó a su conclusión. Y, contrario a lo que alega el apelante, el juez sí ponderó la razonabilidad de las manifestaciones expuestas en la formulación de la imputación por parte de la fiscalía, desde luego, a la luz de los datos de prueba que se generaron en audiencia, llegando a la conclusión razonada de que no se acreditaba el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar imputado a ///////////////, sin que con esa determinación, se haya generado una desigualdad entre la defensa y el ministerio público, pues se advierte que el juez en todo momento ponderó la entrevista de la menor, cuidando así el interés superior de la menor, pero que a pesar de así analizar el caso en particular, el juez haya arribado a otra conclusión diversa.

Es decir, que aún y cuando el juez reiteró que estaba obligado a juzgar con perspectiva de género, así como a respetar o velar por el interés superior del menor, lo que así hizo; contrario a lo que alega el apelante, ello no obliga al juzgador a necesariamente y contrario a lo que se desprende de antecedentes y datos de prueba, a tener por establecido el hecho imputado por la fiscalía, sino que para resolver de manera favorable a la petición de la fiscalía, deben de existir datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, esto es, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y por más que se quiera ponderar ese interés superior de la menor, si no se cuenta con esos indicios razonables, es lógico que la determinación no necesariamente le resultara favorable.

Es dable traer a colación el criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.”[8]

Del quinto agravio. Finalmente, este agravio es también infundado, ya que de las constancias de audio y video, se pudo observar que fue correcta la determinación del juez de control al ponderar la entrevista de la menor, tanto de forma individual, como en conjunto con los demás datos de prueba, siendo razonables y lógicos los argumentos que para ello utilizó, contrario a lo que alega el apelante en este agravio.

Es así, porque como correctamente lo razonó el juez, el hecho de pintar el rostro a la

menor y vestirla con ropa alusiva a los días festivos de día de muertos (halloween) e incluso tomarle registros fotográficos y de vídeo, en los días correspondientes a esa celebración, no es lógico y razonable que puedan considerarse como actos de violencia física, psicológica, patrimonial, ni económica, en detrimento de la menor.

Y en el caso concreto, no se puede establecer objetivamente que esas actividades que realizó la menor con su padre biológico –aquí imputado– los días 31 treinta y uno de noviembre y 1º primero de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se hubiesen llevado a cabo contra la voluntad de la menor, o bien que se haya resistido a ello, porque no se cuenta con dato de prueba objetivo adicional que así lo haga suponer, contrario a lo que alega el apelante y en contra partida, de las imágenes y videos proyectadas durante la declaración del imputado, no puede advertirse que la menor se hubiese encontrado contra su voluntad realizando esas actividades alusivas a la festividad del día de muertos.

Por otro lado, también fue razonablemente correcta la determinación del juez de control, al establecer que si bien la menor presentaba una alteración física en la espalda, de acuerdo con el informe médico elaborado por perito médico oficial, y que incluso la menor señaló que fue su padre quien se la causó, sin embargo, ese señalamiento de la menor, al contener antecedentes su manifestación de no encontrar corroboración en cuanto a sus imputaciones, lo mismo sucede con este señalamiento, pero no porque se demerite su dicho, sino más bien, porque no genera la convicción suficiente, ni siquiera para este estadio procesal, para poder establecer a manera de probabilidad, que fue el aquí imputado quien le causó esa alteración en su salud.

Pues es objetivamente razonable que de así haber ocurrido, por la situación jurídica en que se encuentran la víctima indirecta y el imputado, respecto del controvertido de custodia y convivencia respecto de su menor hija, en cuanto observaron esa lesión y de así habérselos dado a conocer la menor, que de inmediato hubiesen denunciado ese maltrato, y por la proximidad en que denunciaran, podría fácilmente establecerse, por la coloración de su evolución, que existía la probabilidad de que el imputado se la hubiese causado; sin embargo no lo hicieron, de ahí que del propio informe pericial sobre certificado médico, no se asentó el tiempo aproximado en que se pudo haber ocasionado la lesión, de acuerdo con la coloración de la lesión, pues las lesiones cuando dejan huella, ésta va cambiando su coloración de acuerdo con la evolución y el



tiempo de producción; de ahí que fue correctamente razonable la determinación del juez en este sentido, sin que su determinación al respecto vulnere el debido proceso, ni el interés superior de la menor, pues en todo momento el juez ponderó el testimonio de la menor, y como ya se dijo, la entrevista de la menor de edad, por sí sola no es suficiente para poder establecer el hecho imputado.

De ahí que este tribunal de alzada determina que fue razonablemente correcta la decisión del juez de control al establecer que hace factible la petición de la defensa y tener por no justificado el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar; y, por ende, se sostiene el auto de no vinculación a proceso decretado a favor del imputado //.

Séptimo. De la decisión. Los agravios formulados por el asesor jurídico resultaron infundados, por lo que se confirma el auto de no vinculación a proceso dictado por el juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral región Morelia, en audiencia del 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en la causa judicial número 1233/2021, iniciada por la fiscalía en contra de //, por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, en detrimento de la menor de iniciales //..

Por lo antes expuesto, fundado, con apoyo en los artículos 467, fracción VII, 471, 478, y 481 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve el presente recurso de apelación de conformidad con los siguientes:

#### Puntos resolutivos

Primero. Este tribunal de alzada resultó competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el asesor jurídico victimal.



Segundo. Los agravios formulados por el asesor jurídico de la víctima resultaron infundados.

Tercero. En consecuencia, se confirma el auto de no vinculación a proceso dictado por el juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral región Morelia, en audiencia del 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en la causa judicial número 1233/2021, iniciada por la fiscalía en contra de ///////////////, por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, en detrimento de la menor de iniciales //////////////..

Cuarto. Notifíquese; informándole a las partes, que contra esta ejecutoria, tienen derecho a promover juicio de amparo; anótese el dato relativo de esta resolución en el libro de registro que se lleva en esta sala; remítase testimonio de lo resuelto al juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral respectivo; en su oportunidad archívese el toca.

Así, lo resolvió y firma el Licenciado Armando Pérez Gálvez, magistrado de la tercera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.- - - - -

Listado en su fecha. Conste.-Fpc/.

Que se le identificará con sus iniciales para salvaguardar su identidad y datos personales en atención a lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ↑ Época: Décima Época, Registro: 2004362, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 43/2013 (10a.), Página: 703. ↑ Véase el audio y video 2021-11-10, minuto: 12:04:20 a 12:06:10. ↑ Véase el audio y video 2021-11-10, minuto: 12:06:12 a 12:45:28. ↑ Véase el audio y video 2021-11-10,



minuto: 11:56:30 a 12:01:20. ↑ Registro digital: 2011662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.19 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2534, Tipo: Aislada. ↑ Véase audio y video 2021-11-15, minuto: 12:18:55 a 13:26:50. ↑ Registro digital: 2019421, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1402, Tipo: Aislada. ↑

*"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".*